RESOLUCIÓN 0082-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0005-2020/SPC

PROCEDIMIENTO : QUEJA

QUEJADA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL

INDECOPI DE PIURA

QUEJOSA : AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

MATERIA : QUEJA

SUMILLA: Se declara que carece de objeto pronunciarse sobre el reclamo en queja formulado por América Móvil Perú S.A.C. contra la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura, debido a que se ha producido la sustracción de la materia. Ello, en la medida que dicho órgano resolutivo a la fecha de la emisión de la presente resolución, emitió la Resolución 2 mediante la cual declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado en razón a que incurrió en defectos en las notificaciones de las actuaciones procedimentales dirigidas a la referida empresa.

Lima, 10 de enero de 2020

ANTECEDENTES

- 1. Mediante escrito del 1 de febrero de 2019, la señora María Isabel Rodríguez Chávez (en adelante, la señora Rodríguez) interpuso una denuncia contra América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil), ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Piura (en adelante, el ORPS) por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código). Dicho procedimiento fue tramitado por el ORPS bajo el Expediente 0076-2019/PS0-INDECOPI-PIU.
- 2. Cabe precisar que América Móvil consignó como domicilio procesal al ubicado en Centro Comercial Real Plaza, avenida Sánchez Cerro 234, departamento 239, LC 161, distrito, provincia y departamento de Piura.
- Mediante la Resolución 0355-2019/PS0-INDECOPI-PIU del 4 de abril de 2019, el ORPS emitió un pronunciamiento final de la denuncia presentada contra América Móvil.
- 4. Ante ello, la señora Rodríguez apeló la resolución referida en el párrafo anterior mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2019, posteriormente, la Comisión concedió dicha apelación mediante la Resolución 3 del 16 de mayo de 2019, remitiendo el expediente a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura (en adelante, la Comisión) como segunda instancia administrativa. Dicho procedimiento fue tramitado por la Comisión bajo el Expediente 0181-2019/CPC-INDECOPI-PIU-APELACIÓN.

RESOLUCIÓN 0082-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0005-2020/SPC

- 5. Por Resolución 0559-2019/INDECOPI-PIU del 7 de agosto de 2019, la Comisión emitió un pronunciamiento final respecto de la denuncia interpuesta por la señora Rodríguez.
- 6. El 2 de enero de 2020, América Móvil presentó un reclamo en queja contra la Comisión señalando que dicho órgano resolutivo no le habían notificado las actuaciones procedimentales durante la tramitación del procedimiento a su cargo, es decir, en segunda instancia, ni la Resolución 0559-2019/INDECOPI-PIU, puesto que tomaron conocimiento mediante la revisión del expediente, que el procedimiento iniciado en su contra había sido evaluado por una segunda instancia administrativa, por lo cual, solicitaron se vuelva a notificar todo lo actuado por la Comisión.
- 7. Mediante Memorándum 0012-2020-SPC/INDECOPI del 7 de enero de 2020, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) solicitó a la Comisión que presentara sus descargos respecto de la queja formulada por América Móvil.
- 8. Por Memorándum 0006-2020-PIU/INDECOPI del 8 de enero de 2019, la Comisión presentó sus argumentos en relación con la queja, señalando que, en tanto el ORPS notificó el concesorio de la apelación presentada por la señora Rodríguez (Resolución 3) a la empresa denunciada al domicilio ubicado en calle Los Tamarindos 274, urbanización 4 de Enero, distrito, provincia y departamento de Piura; fue que esta dirección se mantuvo para las notificaciones diligenciadas por la segunda instancia. Al respecto, y habiéndose verificado el defecto en las notificaciones realizadas por la Comisión, el 8 de enero de 2019, mediante la Resolución 2, se declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado por esta instancia, y se dispuso adoptar las medidas necesarias para que el ORPS subsane el defecto en el que había incurrido al notificar el concesorio de la apelación a la parte denunciada.

ANÁLISIS

Sobre el reclamo en queja

9. De conformidad con el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y la Directiva 001-2009/TRI-

M-SPC-13/1B

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 169°.- Queja por defectos de tramitación.

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN 0082-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0005-2020/SPC

INDECOPI², el reclamo en queja constituye un medio de impulso en la tramitación de un procedimiento administrativo que pretende que la instancia superior ordene la subsanación de un defecto y continúe el trámite con arreglo a las normas correspondientes.

- 10. La queja se interpone contra los defectos de tramitación incurridos en un procedimiento administrativo, en especial contra aquellos que supongan la paralización del procedimiento, infracción de plazos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites, los mismos que deben ser subsanados antes de que se emita la resolución definitiva del asunto que ponga fin a la instancia respectiva.
- 11. Por tanto, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto de trámite y la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento. Es decir, si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento antes de su conclusión, procederá cuando exista un defecto de trámite que haga necesario el mandato de subsanación correspondiente³.
- 12. En el presente caso, en su reclamo en queja presentado el 2 de enero de 2020, América Móvil manifestó que, la Comisión no le había notificado las actuaciones procedimentales durante la tramitación del procedimiento a su cargo, ni la Resolución 0559-2019/INDECOPI-PIU, puesto que tomaron conocimiento mediante la revisión del expediente, que el procedimiento iniciado en su contra había sido evaluado por una segunda instancia administrativa, por lo cual, solicitaron se vuelva a notificar todo lo actuado por la Comisión.
- 13. Conforme se aprecia de la revisión de informe presentado por la Comisión a esta instancia, el <u>8 de enero de 2019</u>, mediante la Resolución 2, se declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado por dicho órgano resolutivo, y se dispuso que se adopten las medidas necesarias para que el ORPS subsane el defecto en el que incurrió en notificar el concesorio de la apelación (Resolución 3) a la

DIRECTIVA 001-2009/TRI-INDECOPI. PROCEDIMIENTO DE QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN. IV. CONTENIDO. 1. Admisión de las quejas.

1.2 La queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de una resolución, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento.

M-SPC-13/1B 3/4

DIRECTIVA 001-2009/TRI-INDECOPI. PROCEDIMIENTO DE QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN. IV. CONTENIDO. 1. Admisión de las quejas.

^{1.1} La queja por defectos de tramitación constituye un remedio procesal por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y la desviación en la tramitación de los expedientes administrativos, con el objeto de que proceda su subsanación.

RESOLUCIÓN 0082-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0005-2020/SPC

quejosa, descrito en el párrafo 8. Dicha resolución fue notificada el 9 de enero de 2020 a América Móvil y a la señora Rodríguez.

14. En ese sentido, toda vez que el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; carece de objeto que esta Sala se pronuncie sobre la queja presentada por América Móvil contra la Comisión, al haberse producido la sustracción de la materia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el reclamo en queja formulado por América Móvil Perú S.A.C. contra la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura, debido a que se ha producido la sustracción de la materia. Ello, en la medida que dicho órgano resolutivo a la fecha de la emisión de la presente resolución, emitió la Resolución 2 mediante la cual declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado en razón a que incurrió en defectos en las notificaciones de las actuaciones procedimentales dirigidas a la referida empresa.

SEGUNDO: Disponer que la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura archive una copia de la presente resolución de queja en el Expediente 0181-2019/CPC-INDECOPI-PIU-APELACIÓN.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente